

mas en comprobacion de esto las Disposiciones que citaré despues sobre procedimiento por faltas ligeras.—Acabo de asentar que la *Partida* equivale á la *Sumaria simple* y no á la *formal*, entendiendo por aquella la que debe formarse por *palabras, faltas ó delitos livianos* con arreglo á la Resolucion recaida á la Consulta del Consejo de la guerra de 19 de Diciembre de 1796, inserta con otras Disposiciones concordantes del fuero ordinario en el tomo 1º de esta obra, pájs. 432 y 433, y conforme á las cuales así en el mismo fuero como en el militar, debe limitarse la sustanciacion del juicio verbal en el mismo caso á hacer constar sucintamente los antecedentes del mismo y el fallo recaido, lo que no se practicará en las *formales sumarias* siguientes:

quedan intactas y expeditas sus facultades en todo lo relativo á los objetos de su instituto.”]

Empleados que tienen la representacion del Erario.

“ART. 71. Se declara que á los Administradores de Rentas, cuando no haya Promotor Fiscal, se les considere siempre en los Juzgados ó Tribunales como representantes de la Hacienda pública en el ramo que administran, para los juicios de comiso, ó para otros en que tenga interés el Erario, debiendo ser oídos y tenidos como parte en el juicio: en caso que haya Promotores, llevarán éstos la voz de la Hacienda pública, pudiendo los Empleados perseguir en interés particular, y constituirse por éste, parte en los mismos juicios.” [Este artículo está reformado por el 158 del Arancel de 1845 y por otras Disposiciones insertas entre las que consiguió desde las dictadas en 1821 hasta las que se publicaron en 1875 en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 478 á 487, en donde refuté un craso error de D. Jacinto Pallares, acreditando que los Empleados principales *haya ó no haya Promotor* son partes por la Hacienda pública, quedando derogado el art. 96 del Arancel de 1º de Enero de 1872 que les concedió tan solo la *voz informativa*, sobre cuyo particular refuté allí á D. Jacinto Pallares, y vé, por fin, el siguiente artículo con su nota].

Accion popular para reclamacion de infracciones. Obligacion de reclamar los Empleados las consentidas por los Promotores.

“ART. 72. Sin perjuicio de la accion popular que tiene todo Mexicano para reclamar infracciones de ley, los Empleados del Gobierno y especialmente los Jefes de Rentas y Contadores, quedan obligados á reclamar ante el Tribunal competente las infracciones que se cometan del presente Decreto, cuando los Promotores hubieren consentido en ellas, considerándose las *gestiones de los mismos Empleados como de oficio, y siendo responsables por la omision en el cumplimiento de este deber.*—“Para su mejor desempeño, los Juzgados y Tribunales seguirán remitiendo á las Administraciones respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Dichas Oficinas darán cuenta con su informe á la Direccion general de Alcabalas, y ésta lo dará al Gobierno en los mismos términos.” [En cuanto á la parte primera de este artículo, vé el 160 del Arancel de 1845 así como el artículo anterior de la Pauta con su nota. Vé tambien la CIRC. DE 31 DE JULIO DE 1852 inserta en el citado tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 349 y 350, [refuté para desvanecer un error de D. Jacinto Pallares], por cuya Disposicion no solo los Empleados federales de todo ramo, sino los de los Estados tienen obligacion de vijilar que no se defraude al Erario federal y aun de practicar diligencias al efecto. En el propio tomo, pájs. 727 y 728 se determinaron las obligaciones de los Cónsules ó Agentes comerciales de México en el extranjero, sobre dar avisos relativos al contrabando.—En el repetido tomo 1º, pájs. 347 y 348 extracté la CIRC. DE 27 DE JULIO DE 1849, cuya derogacion no me consta, y como la creo pertinente, la inserto en seguida: “Ministerio de Justi-

—1º La indispensable para que el Coronel ó Jefe de un Cuerpo pueda destituir á los Cabos y Sargentos de éste, por faltas considerables, mala conducta ó reincidencia en terceras faltas al servicio, conforme á lo prevenido por la Ordenanza general del Ejército, tít. X, trat. VIII, Art. 22 y Ley penal de 12 de Febrero de 1857, Art. 23, que derogó tácitamente diversas RR. OO. y la Disposicion Mexicana de 18 de Noviembre de 1840, que habian privado á los predichos Jefes de Cuerpos de la facultad de destituir á los Cabos y Sargentos, segun he expuesto con repeticion en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 294, 295 y en el tomo 2º, pájs. 54 á 56.—2º La *sumaria contra individuo de tropa graduado de Oficial*, que no merezca formal proceso, conforme á la

cia y Negocios Eclesiásticos.—Circular.—Estando autorizados los Jueces de Hacienda, no solamente para celar y perseguir los fraudes que se cometen ó se intenten cometer contra el Erario público, sino tambien para proceder de oficio contra los que aparezcan culpables, ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente de la República que se excite la vijilancia de todos los Jueces de Distrito y Circuito, para que llenen cumplidamente aquella obligacion, recordando al intento la orden suprema comprendida en la Circular de la Direccion general de Rentas de 17 de Setiembre de 1841, de la cual acompaño copia para que se tenga presente en los casos que se ofrezcan.—“El Exmo. Sr. Presidente espera de V. S. el mayor empeño, actividad y justificacion en esta materia y no duda de que sus esfuerzos contribuirán eficazmente á extinguir en el territorio de su jurisdiccion hasta los conatos de fraude en la Hacienda nacional, mediante el celo y severidad á que lo obligan las leyes.—“Dios y Libertad. México, Julio 27 de 1849.—Jimenez.—A los Tribunales de Distrito y Juzgados de Circuito.”—“Direccion general de Rentas.—Seccion 2ª—Circular número 463.—En orden de 11 del corriente, que he recibido hoy se sirve decirme el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue:—“El Exmo. Sr. Ministro de lo Interior, con fecha 9 del actual, me comunica haber contestado al Juez de Circuito de Hermosillo, que están autorizados los de Circuito y de Distrito para intervenir en las descargas de los buques, sus visitas, depósito, descarga, cotejo de registros ó manifiestos de cargamentos, y en la expedicion de gutas, asiento de éstas en los libros, y seguridad de las responsivas.—“Lo que participo á V. S. para que haga las comunicaciones correspondientes para que tenga efecto la indicada Resolucion.—“Trasládolo á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes, por lo perteneciente á esa Aduana de su cargo, avisándome el recibo de esta circular.—“Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1841.—A todas las Aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje.”—Véase tambien la CIRC. DE 1º DE MARZO DE 1873 [inserta en la páj. 30 del tomo presente], sobre el deber impuesto á los Empleados de los Resguardos, de vijilar que no se defraude á la Renta de correos; y véase, por fin, el siguiente artículo 75 de la Pauta que se anota.—Por lo que respecta á la prevencion de la parte segunda del preinserto artículo 72, relativa á TESTIMONIOS DE SENTENCIAS, vé el art. 157 del repetido Arancel de 1845, que fija *tres dias* para la remision de los mismos testimonios y que anotado corre en el tomo 1º de estos “Apuntes,” páj. 482; y por último, hé aquí la CIRC. DE 20 DE FEBRERO DE 1854, que aunque sin vigor legal obligatorio conforme á los arts. 1º y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 que declararon sin aquel á las Disposiciones posteriores al 31 de Diciembre de 1853, puede tenerse como doctrina útil para el acierto en el despacho: “Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general Presidente ha tenido á bien disponer que los Magistrados y Jueces de Hacienda, al remitir á este Ministerio los testimonios de las sentencias que hubieren pronunciado en los juicios de comisos, lo hagan tambien de las notificaciones de las mismas sentencias, con el objeto de conocer si queda pendiente recurso

Orden de 18 de Abril de 1799, art. 10, inserto en el citado tomo 1º, pájs. 396 y 397, en donde hice notar la omisión del repetido D. Jacinto *[E]*—3º. La *sumaria formal contra los Oficiales omisos en castigar ó dar parte de las conversaciones ó especies de la tropa contra la disciplina, ó que toleren las faltas de sus subalternos, descuidando la disciplina y la subordinación, conforme á las prescripciones de la Orden. gen. del Ejérc., tít. X. trat. VIII, art. 35 á 37, insertos en el repetido tomo 1º, páj. 568 á 570; y—4º La sumaria para el castigo del Oficial fallista ó de mala conducta ó del Profesor ó Maestro del Colegio Militar, según la ley penal de 12 de Febrero de 1857, art. 78 y 79, que he creído que no han sido derogados por la Ley de 19 (publicada en 20) de Enero de*

ó si han causado ejecutoria.—Y de órden suprema lo digo á Vd. para su cumplimiento.—“Dios y Libertad. México, Febrero 20 de 1854.—El Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instrucción pública, Teodosio Lares.”—Razon sobrada ha tenido el Legislador para no confiarse en el celo de los Promotores ni en el de los Jueces, pues acabo de indicar en la ant. páj. 191 de cuál manera han procedido los CC. José Algara y José Cordero en el juicio sobre exceso de un equipaje, pareciendo por sus pedimentos mas bien Abogados del responsable que del Fisco, y en el Tribunal de Circuito de Monterey debe existir el “Expediente nº 326 sobre aprehension de 11 quintales de Tabaco en rama, cinco bestias con fustes, una carabina de doce tiros, una de ocho, una pistola de seis y otra de cinco, el 7 de Mayo de 1874 por el Resguardo de Mar en “El Chimal.” En este expediente teniendo en consideración que el contrabando es delito de tracto sucesivo y que aunque se decía que “El Chimal” pertenecía al Estado de Nuevo Leon, se habian llevado los efectos aprehendidos al puerto de Matamoros, cuyo Resguardo habia hecho la aprehension opiné que el Juez de Distrito C. Manuel Mendiola era competente para conocer del caso, y este mal funcionario, que estaba violento por haberle exigido que pusiera en jiro los expedientes á que me referí en las ant. pájs. 183 y 184, no tuvo embarazo en insultarme bajo el escudo de Juez, asentando en un auto de 2 de Julio de 1874, que habia yo opinado como ya indiqué, porque así disfrutaria en sentencia condenatoria de una parte del comiso, villanía y ruindad ajena de un Juez, y de todo punto increíble, porque era ya notorio en aquel Puerto, que por ser su clima desfavorable á mi salud habia ya renunciado la Promotoria desde 31 del mes de Mayo del mismo año, circunstancia que me puso á cubierto de la mezquina suposición difamatoria del imprudente y poco entendido Juez, [como asenté en mi respuesta al notificárseme aquel cobarde agravio], porque estando próxima mi retirada del propio Puerto, no podria llegar el caso de la percepcion de la parte de comiso indicada, y menos en un Juzgado como el que despachaba el predicho C. Mendiola, en el que el simple cumplimiento de ejecutorias, las diligencias urgentes sobre reclamaciones de los Norte-Americanos por perjuicios causados por nuestros Nacionales, y aun los sencillísimos juicios de comiso, sin reo presente, duraban largos meses y aun años para su conclusion por la lentitud del procedimiento del Juez *[E]*.

Declinatoria. Fuero fiscal. “ART. 73. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdicción de las Autoridades establecidas, ó que se establecieren para los juicios y negocios de Hacienda.” [Vé en el tomo 1º de esta obra, páj. 473, la Orden de 17 de Diciembre de 1817, que declaró que en las demandas de interés de Hacienda pública y de sus rentas, no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los Jueces de aquella.—Vé tambien allí, páj. 84, la doctrina de Peña y Peña sobre fuero atractivo de la Hacienda pública: en la páj. 324 en donde están insertas las Disposiciones sobre el mismo; y en las pájs. 472 y 473 tam-

1869, que solamente se ocupó de los Consejos ordinario y de Oficiales generales y de los delitos que eran de la competencia de éstos, según expuse refutando á D. Jacinto Pallares *[E]* en el cit. tomo 1º de esta obra, pájs. 443 á 447.—Al hablar de la equivalencia de la Partida y la Sumaria militar, no he hecho extensiva aquella á las sumarias formales, pues la 4ª de que acabo de hablar, conforme al citado art. 78 de la Ley penal de 12 de Febrero de 1857, prescindiendo de la Orden del Jefe del Cuerpo y del permiso de la autoridad militar, (esto es, del Comandante militar ó General en jefe respectivo), para instruir la, de la agregación á ella de la hoja de servicios del Oficial que se sumaria y de las declaraciones de testigos, debe contener la con-

bien allí, las Disposiciones sobre avocación de negocios por los Jueces federales. Como el Arancel de 1845 no contiene la declaración del preinserto art. 73, con éste se suplirá la omisión del mismo Arancel.—Aun en la época remota del apojeio del fuero militar, no lo habia para casos de fraude ó contrabando, según aparece del siguiente texto: “Todo fuero, con inclusion del militar, de Marina y casa Real está derogado en causas de fraude de mis Rentas Reales; y ni las casas de los Grandes de España estarán reservadas que se reconozcan cuando fuere necesario.” ART. XIX DE LA REAL INSTRUCCION PARA SUSTANCIAR CAUSAS DE CONTRABANDO Y FRAUDE, DE 23 DE JULIO DE 1761, corriente en el Cap. 31 de la Observ. 11ª de la “Mat. crim.” de Villanova.—La LEY 7, TIT. 11, LIB. 6, NOV. RECOP., que contiene la Orden de 20 de Noviembre de 1788 mandada observar por la de 22 de Agosto de 1780 declaró: que por prueba semiplena ó vehemente y fundada sospecha de contrabando, los dependientes de Rentas pueden registrar las casas de COMERCIANTES EXTRANJEROS, sin citacion ni asistencia de su Cónsul. [Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” páj. 243].—El DECRETO DE 8 DE OCTUBRE DE 1823 tambien declaró: que puede catearse TODA CASA por un contrabando, ó en persecucion de otro delito ó delinente, previa sumaria ó prueba en que conste el hecho ó la ocultacion en la casa que se haya de catear. [Parte 2ª precit., páj. 243].—Por fin, las CIRC. DE 29 DE MARZO Y 5 DE AGOSTO DE 1842 permitieron á los Empleados de la antigua Renta de Tabacos catear CUALQUIER CASA en que fundadamente se sospechara haber contrabando, sin necesidad de órdenes ni requisitos al efecto. [Parte 2ª allí].

Empleados cómplices. “ART. 74. Todo Empleado ó funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie y contribuya á las introducciones clandestinas ó á cualquiera otra especie de fraude de los derechos del Erario, ó á sabiendas lo tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpétuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, y quedando ademas sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al Erario. Cuando la falta del funcionario público sea por inadvertencia ó ignorancia, se le impondrán las penas que según resulte de la causa considere proporcionadas el Tribunal respectivo. [Vé en el citado tomo 1º de estos “Apuntes” la Circ. de 31 de Julio de 1852, que recordó á los Empleados y causantes las facultades del Gobierno, para destituir á los primeros, cuando no merezcan su confianza [pájs. 349 y 350], y cuáles deberán ser las penas de los Empleados contrabandistas ó cómplices en contrabandos [páj. 741].—La citada REAL INSTRUCCION DE 23 DE JULIO DE 1761, dice en el artículo XXI: “Contra las Justicias y contra los Militares que enubriesen los fraudes, y contra los que embarazasen su averiguacion y aprehension y no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido; pero

fesion con cargos del sumariado, el nombramiento que haga éste de *Defensor*, la entrega de la sumaria para la *defensa*, ésta y el *dictámen del Asesor*, en cuyo estado se deberá pasar al General del Ejército ó Inspector (cuyas funciones desempeña el Departamento de Estado Mayor del Ministerio de la Guerra), para que recaiga sentencia con *parecer de Asesor*. (Cit. tomo 1º, pájs. 443 y 444).—En cuanto á las otras sumarias [1ª á 3ª], que no tienen detallada por las Leyes tramitación especial, tendrán que arreglarse á la comun que enseña D. Félix Colon, en la que como veremos, hay también confesion con cargos, y no nombramiento de Defensor ni defensa; por manera, que por lo mismo las cuatro sumarias indicadas difieren de la Partida del fuero comun.

será por *incidencia* en la causa principal, sin ser necesario formarles otra separada.—Esta última declaración no puede subsistir, porque pugna con el art. 54 de la Pauta que se anota, inserto en la ant. pág. 272, y con el art. 154 del Arancel de 4 de Octubre de 1845].—La R. O. DE 16 DE SETIEMBRE DE 1817 [cit. en la pág. 177 de la predicha Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código"], despues de recordar las Disposiciones vijentes en esa época sobre desafuero ó "despojo del fuero militar del delincuente en cualquiera parte contra la administración y recandacion de las Rentas Reales, el auxilio y mano fuerte que debe dar la parte militar á los Ministros de Justicia, y responsabilidad de los Jefes de los Cuerpos si no castigasen estos delitos, por los perjuicios conocidos que de su tolerancia se seguirían á toda la Nación sobre la que gravita el peso de las contribuciones, cuando las Rentas no llegaran á cubrir las atenciones de la Corona," mandó que se recordara á los Jefes militares el cumplimiento de las predichas sabias Disposiciones, "con responsabilidad á los Coroneles y Comandantes de los Cuerpos, siempre que sus Subalternos y aun ellos mismos dejen correr impunes esta clase de delitos, á quienes les servirá de nota en sus hojas de servicio los excesos, que cometan contra las Rentas, de las tropas que comanden, á las que una vez en la semana se les enterará en sus respectivas Compañías de las penas que tratan de la Milicia, para que les conste y en sustancia se reducen á lo siguiente:" Los cuatro primeros párrafos se contraen á las penas del Soldado por venta, reventa de cigarros, uso de rapé que no fuese de Reales Estancos y á la pérdida del fuero por el delincuente en cualquiera parte contra la administración y recandacion de Rentas del Gobierno; y como son inaplicables estas declaraciones, por no haber estanco de tabaco y no subsistir el fuero de guerra sino para delitos de exacta conexión con la disciplina militar, me ha parecido que es inútil insertar los mismos párrafos, lo que no puede decirse de los dos últimos que están concebidos en estos términos:—"5º Todo Oficial Militar y de cualquiera tropa que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los Ministros de Justicia en casos ejecutivos, dando cuenta despues al Superior de quien depende; pero en los casos que den tiempo debe dirigirse el Ministro que pide el auxilio al Comandante de las armas, para que de él reciba la orden el Súbdito militar que haya de darle; y todo Oficial que se halle empleado que no ataje por sí mismo [en cuanto sea posible] el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.—"6º Que contra las Justicias y contra los Militares que encubrieren los fraudes y contra los que embarazaren su averiguación y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido; pero será por incidencia de la causa principal, sin ser necesario formarles otras separadas;" punto último que ya dije al principio de esta página que no subsista.—La ORDENANZA GENERAL DEL EJÉRCITO, en el TIT. X del TRATADO VIII, hace las siguientes prescripciones: "ART. 90. El que hiciere ú ocultare algun contrabando de cualesquiera géneros ó ropas que pueda ser, cuyo valor no exceda de un

—En cuanto al punto pendiente sobre **cuándo deberán omitirse los procesos y sumarias judiciales**, necesito recordar, que esto sucederá:—1º En caso de faltas de Guardias nacionales en servicio de asamblea y guarnicion, porque por tales faltas solamente están sujetos al Consejo de disciplina de clases superiores al faltista, conforme á la Ley de 15 de Julio de 1848, art. 55, inserto en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 194 y 199, de las que hice referencia en el tomo 2º, pájs. 72 y 73.—2º En caso de faltas de subordinacion, ebriedad, juego, vaguedad y mala conducta del Guardia Nacional en las mismas circunstancias, porque solo estará entonces sujeto al Consejo de honor de su Cuerpo, segun el art. 59 de la misma Ley, inserto

peso, será por la primera vez castigado con pena corporal: por la segunda vez ó excediendo del peso, será castigado con baquetas, y condenado á presidio por el tiempo que le falte, entregando al Ministro de la Renta á quien corresponda los géneros aprehendidos en el fraude; pero si en cualquiera de los casos referidos, cometiere el contrabando con armas y por fuerza, será condenado á muerte, procediéndose á ser juzgado por la Justicia militar y Consejo de guerra, si el descubrimiento viniese de diligencia del Comandante de la tropa; pero si anteriormente hubiese intervenido acusacion ó reconocimiento por parte de Ministros de Rentas, será juzgado por su Tribunal, con inhibicion de la jurisdiccion militar en el conocimiento de sus causas, verificándose la aprehension real.—Este artículo tiene la nota siguiente: "Está prevenido por R. O. de 20 de Marzo de 1820, que en las causas de fraude contra la Hacienda pública conozca la Autoridad civil exclusivamente, conforme al art. 13 del Decreto de las Cortes de España de 13 de Setiembre de 1813 y aun para los mercantiles y otros por Decreto de 8 de Noviembre de 1842."—Sin tener en cuenta estas Disposiciones, supuesto que el fuero de guerra como ya he dicho, no subsiste sino para los delitos de exacta conexión con la disciplina militar, segun declara el art. 13 constitucional, en ningun caso puede tener competencia el Juez militar sobre contrabando ó defraudacion de derechos fiscales, de cuyos delitos solo conocerán los Tribunales federales segun he expuesto ya repetidas veces.—En cuanto á las penas, estando abolidas las que precisa la Ordenanza, segun manifesté en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 197 y 199, se tendrá presente lo dispuesto por el CÓD. PEN. DE 7 DE DICIEMBRE DE 1871 en su siguiente declaracion: "ART. 3º Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero en todo aquello que no pugnen con dicha ley."—Por lo mismo se observará el preinserto art. 74 de la Pauta con las prescripciones indicadas en el trascrito art. 3º del Código penal.—Por último es de tenerse también presente en el caso la siguiente PROVIDENCIA DE LA SECRETARÍA DE GUERRA DE 28 DE JULIO DE 1830 COMUNICADA Á LA INSPECCION GENERAL DE MILICIA PERMANENTE. "El Exmo. Sr. Secretario de Hacienda en oficio 1375 de 21 del corriente, dice al Gobierno lo siguiente:—Exmo. Sr.—El Comisario general provisional de esta ciudad en oficio de 15 del corriente me dice lo que sigue:—Exmo. Sr.—Con fecha 12 del que rije me dice el Comandante del Resguardo de esta Ciudad lo que copio:—En oficio de hoy me dice el dependiente D. Manuel Carrillo lo que sigue:—Habiendo salido de ronda la mañana de hoy con el Cabo D. José María Hermosillo, me dejó éste en la garita de S. Lázaro á auxiliar sus labores, por lo que el teniente de ella me mandó conducirse á la Aduana un coche con varias piezas de equipaje, y unos oficiales de artillería, y habiendo llegado á la calle de Sta. Catalina de Sens, mandó hacer alto al coche uno de dichos oficiales, ordenando apeasen varias piezas de dicho equipaje; y

y explicado en las pájs. 197 y 199 del citado tomo 1º á las que tambien me referí en el tomo 2º, pájs. 72 y 73.—3º En caso de faltas leves de los Oficiales, pues entonces solamente se correjirán con arrestos impuestos *de plano*, conforme á las Ordenes de 26 de Setiembre de 1780, 12 de Marzo de 1781 y 26 de Abril de 1789 expuestas y explicadas en el citado tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 39 á 46, debiendo advertir, que en la pág. 44, por errata de imprenta, aparece la citada Orden de 26 de Setiembre de 1796 con la fecha de 29 de Setiembre de 1820. A estas Disposiciones me referí en la pág. 646 del mismo tomo 2º.—4º En caso de faltas de los Oficiales y Jefes de las que corresponda conocer á las Juntas de honor, segun el Decreto de 23 de Diciem-

reconviniéndole por tal procedimiento, y haciéndole ver que tenia que dar cumplimiento á las órdenes del Gobierno y á las de los inmediatos Jefes, me contestó con palabras indecorosas no lo habia de permitir hasta el extremo de echar mano al sable, por cuyas causas no he conducido todo el equipaje como debia.—Lo que pongo en conocimiento de Vd. para los fines que convengan.—Y lo inserto á V. S. para su inteligencia manifestándole que por pronta providencia le di parte en lo verbal al Sr. Administrador de esta Aduana el que dispuso trajesen el mencionado equipaje para su reconocimiento, como así se verificó.—Lo que pongo en conocimiento de V. E., para que sirviéndose dar cuenta al Exmo. Sr. Vice-presidente si fuere de su superior agrado, imponga al oficial que se indica el castigo que corresponda por su desobediencia á las disposiciones que rijen en la materia, y que teniéndolo asimismo á bien se haga por el Ministerio de la Guerra la prevencion correspondiente al Ejército, sobre la obligacion en que se halla de respetar y cumplir las órdenes vijentes, para evitar el fraude en los caudales de la Hacienda Nacional.—Tengo el honor de trasladarlo á V. E. con el fin que se expresa.—Transcribo á V. E. para que haga al ejército la prevencion que se pide. [Se circuló por la inspeccion de milicia permanente en 3 de Agosto, añadiendo:]—Y lo inserto á Vd para su puntual cumplimiento"]

Empleados locales obligados á la vijilancia. "ART. 75. Los Gobernadores y Comandantes generales de los Departamentos, los Comandantes particulares, los Prefectos, Sub-prefectos, los Tribunales y los Jueces de todas clases, están en precisa obligacion de celar por sí segun sus atribuciones, que no se defraude al Erario, incurriéndose en los delitos que prohibe este decreto ó faltándose á sus reglas, y lo están igualmente á prestar los auxilios de su resorte cuando se les pidan, para perseguir en las poblaciones y los campos, á los traficantes fraudulentos de efectos de licito ó ilícito comercio, cualquiera que sea la clase de tráfico ilegal que ejecuten. La omision en este punto hará responsable á la autoridad ó funcionario que incurra en ella." (Vé el ant. art. 72 con su nota, teniendo presente, que ya no hay Comandantes generales, sino Comandantes militares, ni Departamentos, sino Estados, porque no rige el sistema central, sino el federal.)

Vigor de la Pauta. "ART. 76. Los Tribunales, Juzgados y Oficinas de la Nacion, por lo respectivo al tráfico interior de la República, se sujetarán á este decreto, en los negocios de comiso, quedando sin ningun vigor ni fuerza las Pautas anteriores." (Ya en la ant. pág. 105 quedó asentado que la presente Pauta solamente rige, tratándose de efectos extranjeros, pues para los nacionales está derogada).—"ART. 77. Este decreto comenzará á regir en 1º de Febrero del año próximo; pero queda autorizado el Ejecutivo para hacer las reformas que la experiencia acredite ser necesarias.—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno Nacional en México, á 23 de Diciembre de 1843.—Valentin Canalizo.—Ignacio Trigueros Ministro de Hacienda."

95. **Contrabando de efectos nacionales en el Distrito fe-**

bre de 1838 y Circ. de 20 de Enero y 27 de Agosto de 1869 insertas en el repetido tomo 2º, pájs. 58 á 72.—5º En caso de faltas de los Alumnos del Colegio militar, por las cuales solo se les aplicarán correcciones disciplinarias con arreglo al Reglam. de 7 de Noviembre de 1868, art. 35 y 37 anotados ó insertos en el propio tomo 2º, pájs. 53 á 58.—6º En casos de faltas ligeras de la tropa, precisándose los Superiores que en general pueden imponer por ellas arrestos, en las pájs. 50 á 52 del mismo tomo.—7º y último. En caso de desercion de individuo de tropa que deba destinarse al servicio en Cuerpo de costa, en la Marina ó en los buques en castigo de su desercion sin circunstancia agravante ó de sus faltas al servicio con reincidencia, pues que tal

deral y California. Alcabala ó portazgo. De los impuestos y demas particulares relativos á los efectos nacionalizados, ó sea de la internacion de los extranjeros para su consumo ya expuse lo bastante en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 729 á 731 en donde ocupándome de la misma INTERNACION, lo hice tambien del DERECHO DE CONSUMO, que sobre el de importacion se les cobra conforme á la *frac. 1ª del Art. único de la Ley de 31 Mayo de 1872*, que derogó para el Distrito federal y Baja California el Decreto de 1º de Agosto de 1868 y los arts. 19 y 83 del Arancel de 1º de Enero de 1872; habiendo quedado insertos en las mismas pájs. la *Resol. de 1º de Mayo de 1876*, la *Circ. de 31 de Mayo de 1872* y el *Decreto de 12 de Agosto de 1875* sobre el predicho DERECHO DE CONSUMO, por manera que, parece que solo me resta hablar de esa odiosísima ALCABALA que se cobra desde los tiempos Vireinales, que declararon los Decretos de 24 de Enero y 25 de Junio de 1861, que dejaría de cobrarse en toda la República á los efectos nacionales desde 1º de Enero de 1862, y que á pesar de esa declaracion y de las promesas de anteriores Administraciones y de la revolucion que elevó el C. General Porfirio Diaz á la Presidencia de la República, continúa cobrándose como en la época colonial y tiempos posteriores, sin mas diferencia, que la de que en las Administraciones de los Lic. CC. Benito Juarez y Sebastian Lerdo de Tejada y en la de los CC. Generales Juan N. Mendez y Porfirio Diaz, en vez de llamarse á la misma añeja gabela ALCABALA, se le denomina DERECHO DE PORTAZGO, respecto del cual paso á insertar la Disposicion que fijó sus tasas.—Esta es la citada LEY DE 31 DE MAYO DE 1872, la que en su ARTÍCULO ÚNICO hizo las prevenciones conducentes que siguen:—"IVª La tarifa de portazgo en el Distrito federal, se modificará por el Ejecutivo, sujetándose á las bases siguientes:—"1ª Por derecho único se causará el diez por ciento.—"2ª Serán libres de todo derecho excepto el municipal que pagaban anteriormente la *plata pasta* y todos los artículos que por la tarifa que rejia antes de la de 1º de Marzo de este año, estaban libres de portazgo, y ademas, toda introduccion de artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos.—"3ª Los licores continuarán pagando las asignaciones fijadas en la tarifa de 1º de Marzo de 1872.—"4ª La division y subdivision de artículos será regulada con la mas eficaz y equitativa claridad, á fin de evitar toda resolucion arbitraria en el acto de la introduccion y cobro del referido impuesto de portazgo.—"5ª Al concluir cada año fiscal será revisado por el Ejecutivo el aforo de los valores en todos los artículos de la tarifa, á fin de que, año por año, se encuentre ésta en absoluto acuerdo con los precios corrientes de la plaza." [Diario oficial n. 152 de 31 de Mayo de 1872.]—Autorizado por esta ley el Ejecutivo expidió los DECRETOS DE 23 DE JUNIO DE 1873, 20 DE JUNIO DE 1874, 23 DE JUNIO DE 1875, 26 DE JUNIO DE 1876 Y 20 DE JUNIO Y 30 DE JULIO DE 1877, siendo estos dos últimos los vijentes para el año económico de 1º de Julio del mismo año á 30 de Julio de 1878, pudiendo verse los textos de los mismos en el "Diario oficial," núms. 69 y 103 de 20 de Junio y 30 de Julio del citado año de 1877.—En el mencionado Decreto de 20

destino, según el art. 38 de la Ley de 12 de Febrero de 1857, debe acordarlo un Consejo disciplinario del Cuerpo del desertor ó faltista, á quien por toda garantía se permite que se defienda verbalmente, limitándolo á nombrar á un Oficial subalterno por Procurador, y prohibiéndose toda clase de actuaciones por escrito, [cit. tomo 1º, páj. 424 y 425 á las que se hizo referencia en el tomo 2º, pájs. 38 y 73], por cuyos motivos, esto es, por falta de la libertad necesaria en la defensa, y por tratarse de penas graves he opinado en las pájs. 430 y 431 del mencionado tomo 1º que no debe subsistir tal procedimiento, por parecerme anticonstitucional. Vé en las mismas pájs. y en las de los casos anteriores diversos dictámenes de D. Jacinto Pallares, y por lo que res-

de Junio, se fija en el art. 1º la tarifa de cuotas que por único derecho deben pagar en el Distrito federal y en la Baja California los derechos nacionales listados en aquella, habiéndose reformado la misma por el predicho Decreto de 30 de Julio.—En el art. 2º de aquel Decreto se lista un reducido número de efectos nacionales de poco valor, ó conducidos en hombros ó á la mano, que no causarán derecho alguno.—En el art. 3º se trata del aforo de mercancías no cuotizadas en la tarifa.—En el art. 4º del DERECHO MUNICIPAL, previniéndose, que del derecho de portazgo fijado en la tarifa del art. 1º se aplique un 28 por 100 al Municipio en que se haga el cobro, quedando el restante 72 por 100 en favor del Erario federal.—El Art. 5º señala las cuotas que deben cobrarse á las mercancías no arregladas á los pesos y medidas de la tarifa haciendo despues las prevenciones que creo necesario insertar en seguida porque son conducentes al objeto de este número, en cuyo caso no he estimado á las antes extractadas:—**Depósito de mercancías.** "ART. 6º Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal, de escala ó tránsito podrán depositarse en la Administración principal de Rentas, durante 120 días."—**ART. 7º** En los primeros treinta días no pagarán derecho alguno de almacenaje, pero lo causarán en los noventa siguientes á razón de medio centavo diario por cada ocho arrobas de efectos nacionales, y los extranjeros á razón de un centavo diario bajo el mismo aspecto." [Por RESOL. DE 20 DE JULIO DE 1877 recaída á solicitud del C. Basilio Cándas, se eximió al *mascabado*, que se destine á la exportación del pago del derecho de almacenaje, previniéndose á la Administración principal del Distrito, que deberá dictar las disposiciones económicas convenientes para evitar que se abuse de la concesión en perjuicio de los intereses del Erario. ["Diario oficial," n. 96 de 21 del citado Julio]. Despues el citado DECRETO DE 30 JULIO DE 1877, en la FRAC. V de su ART. ÚNICO dijo: "Se reduce á la mitad la cuota del derecho de almacenaje establecida en el art. 7º de la Ley de 20 de Junio de 1877."—**ART. 8º** Transcurridos los veinte días expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo y el de almacenaje, el cual se pagará tambien en la proporción que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes ántes de cumplirse dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal, ó para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la Administración principal de Rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos para cubrir la deuda causada y gastos de remate."—**Tránsito de mercancías.** "ART. 9º Ninguna carga de adeudo, tránsito ó escala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la Administración de Rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar sin conocimiento de la misma Administración ó de la Receptoría en que se halle, sufrirá el pago de triples derechos, que le impondrá el Administrador principal de Rentas."—(Juzgo conveniente insertar aquí la siguiente RESOL. DE 22 DE OCTUBRE DE 1876. "Administración principal de Rentas del Distrito Federal.—El Ciudadano Mi-

pecta al punto relativo á omisión de actuaciones atañe á los demas fueros vé en los índices la voz CORRECCION, así como la palabra FALTAS, DELITOS LEVES y PARTIDA por lo que respecta á los casos en que no debe procederse en el fuero comun en Causa formal, sino en Partida.—Por lo que respecta al punto pendiente sobre **cuáles son las Disposiciones legales y los formularios á que deberán arreglarse los juicios militares**, ya quedaron precisadas las unas y las otras en las pájs. 116, 767 y 768 del tomo 1º de estos "Apuntes," y en las pájs. 180 á 184 del tomo 2º de los mismos, en donde quedaron en relieve los disparates de la necia crítica de D. Jacinto Pallares, sobre formularios. Por último, en cuanto al tér-

nistro de Hacienda y Crédito Público me dirigió con fecha 22 del que acaba la siguiente comunicación:—"Con esta fecha digo al Sr. D. Valeriano Gutierrez lo siguiente:—"Dada cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso que Vd. elevó á esta Secretaría con fecha 26 de Junio próximo pasado, en que solicita se haga extensiva á los efectos nacionales la concesión otorgada á los extranjeros, para que en caso de que en los almacenes de la Aduana no haya local suficiente para depositar los que vienen con escala ó tránsito, puedan los comerciantes almacenarlos en sus casas con las garantías que se consideren necesarias; el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á Vd. como lo verifico: que como de dictarse una disposición en sentido general se originarian inconvenientes graves, la gracia que Vd. solicita solo podrá concederse para casos especiales calificados por el ciudadano Administrador principal de Rentas, cuando existan circunstancias que impidan que dichos efectos nacionales sean almacenados en la Aduana; y que para disfrutar de esta concesión parcial los interesados deberán asegurar ante dicha Oficina, por medio de una responsiva, el pago de los derechos que debieran causar los efectos, si llegado el término que la ley concede á los efectos nacionales que de escala ó de tránsito se introduzcan, no hubieren sido remitidos á su destino.—"Tambien dispone que en el caso que durante el término del depósito se haga venta para la plaza y no se presente el causante en la Oficina á verificar el pago que corresponde, quede sujeta á la imposición de la multa de un diez por ciento de los derechos, haciéndose efectiva averiguado que sea el caso.—"Dígolo á Vd. para su conocimiento y como resultado de su ocurso relativo ya citado.—"Y lo transcribo á Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que al autorizarse á esa Administración para que en los casos en que á su juicio se pueda permitir á los comerciantes que almacenen en sus casas los efectos nacionales de que se trata, además de las garantías que Vd. propone, se exijan, según el tenor de su oficio núm. 74 de 24 de Agosto próximo pasado, esa Oficina ha de cuidar bajo su responsabilidad de que los causantes no cometan ningún fraude ni dejen de presentarse á pagar cuando hagan sus ventas ántes del plazo que la ley les concede para escalar los efectos, debiendo atenderse que aquella ha de hacerse efectiva con la responsiva que al Erario se cause por el retardo del cobro, si así ocurre.—De esta concesión y de los requisitos que para disfrutarla se establecen, dará Vd. conocimiento al comercio, haciéndola publicar oportunamente."—"Y en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Suprema Orden, pongo ésta en conocimiento del comercio, manifestándole que en los casos que esta Oficina haga uso de la autorización que le concede dicha Suprema Orden, permitiendo que los efectos vayan á las bodegas de algunos comerciantes, éstos se sujetarán á la manera con que se practica el despacho en esta Oficina para negocios de tal naturaleza; reservándose la propia Oficina el derecho de hacer una revisión, cuando fuere necesario, en las bodegas de los que se les haga la concesión, á fin de averiguar con toda exactitud que existen los efectos introducidos,

mino legal otorgado por la Ordenanza general del Ejército para la sustanciación del proceso, asenté en la pág. 79 del tomo 1º y en las 388 y 389 del tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," que con arreglo á lo prescrito por el art. 12, tít. V, Trat. VIII de la misma Ordenanza, "en campaña debe sustanciarse y determinarse un proceso en veinticuatro horas, y en cuartel ó guarnición en tres días, cuando no concurren razones tan considerables que obliguen á diferirlo;" habiéndose recordado la observancia del mismo preinserto art. 12 por la Circ. expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Junio de 1848; pero que, sobre que jamás se ha cumplimentado tal precepto, la nueva forma del enjuiciamiento militar hace imposible el obsequio del mismo art. 12,

ó la parte que quede despues de escalar parcialmente, en el concepto de que si se advierte falta de lo que realmente debe existir, se exigirá al responsable la multa del diez por ciento de los derechos que correspondan á la falta. —México, Octubre 26 de 1876.—*J. M. Garmendia.* [La RESOL. DE 3 DE JULIO DE 1877 aprobó lo determinado por el Administrador de Rentas del Distrito federal, sobre que, el resto de escalas existentes en los almacenes de la Aduana, se despachara conforme al Decreto de 28 de Junio anterior y que los efectos de escala que se introdujeran desde 1º del mismo Julio, se despachasen conforme al Decreto que estoy anotando. ["Diario oficial," n.º 32 de 5 de Julio de 1877].—En seguida el repetido DECRETO DE 30 DE JULIO DEL MISMO AÑO en la FRAC. VI de su ART. ÚNICO, dijo: "La prevención del artículo 10º de la ley de portazgo de 20 de Junio de 1877 relativa á operaciones de tránsito y de escala por partida entera, rejirá desde el 1º de Octubre próximo."—En la FRAC. VII agregó: "Para sacar de la Administración principal de Rentas del Distrito federal una carga escalada ó de tránsito, no se necesita desde el 1º de Octubre próximo, de pedimento escrito, y éste se sustituirá con el recibo y conformidad que firmará el interesado en la boleta respectiva".—ART. 11. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demas puertos del Distrito, sin que se les exija mas pago que el que corresponda al Municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley. El único comprobante para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito, con el cumplido respectivo."—"Del fraude y su castigo."—ART. 12. LA OCULTACION, SUPLANTACION en cantidad ó calidad y el FRAUDE en las mercancías nacionales, serán castigados con el pago de TRIPLES DERECHOS.—ART. 13. Las penas que se han expresado, las impondrá el ADMINISTRADOR PRINCIPAL DE RENTAS, haciéndolas efectivas en JUICIO VERBAL si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el PROCEDIMIENTO PREVENIDO PARA LOS CASOS DE COMISO EN LA LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1871 Y EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 95 DEL ARANCEL DE 1º DE ENERO DE 1872; dando cuenta la Administración principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que este artículo previene." [Juicio verbal es tambien el detallado por la Pauta de 1843 y Arancel de 1845, pero no el verbal de que aquí se trata, que es el menos solemne, que segun el art. 9 del Cap. 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812 y otras conducentes, no admite apelacion, recurso ni remedio, ni otra formalidad que la de sentarse la determinacion con expresion suscinta de sus antecedentes, segun aparece en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 432 y 433.—Constando los predichos antecedentes en el parte del Celador ó Empleado aprehensor ó descubridor del fraude, parece que será suficiente hacer constar al calce ó en el reverso del mismo parte la determinacion del Administrador].

96. **Contrabando de efectos nacionales de exportacion.**

pues el cúmulo de diligencias prevenidas no ya para la sustanciación del sumario, sino para la del plenario en que tienen lugar la recusación de Jurados, sorteos de éstos, señalamiento de día para la vista del proceso, la misma vista y veredicto del Jurado de hecho, al que siguen las diligencias previas al fallo del Jurado de sentencia, hacen comprender que deberán considerarse derogados tácitamente el repetido art. 12 y la predicha Circul. de 1848.—Ni aun en el antiguo sistema de enjuiciamiento se observaba siempre la expresada prescripción de la Ordenanza, motivo por el cual D. Félix Colon en sus "Juzgados militares," núms. 254 á 258 de sus "Formularios" ó tomo 3º, reconoce que la regla dada por el repetido art. 12, no puede ser general: que

—**Comercio de cabotaje de buques extranjeros.—Conduccion de numerario de un Puerto á otro en buques.—Novedades sobre presentacion de manifiestos, horas de despacho, etc.** Antes de tratar del procedimiento judicial por contrabando ó fraude en el comercio exterior, y del procedimiento administrativo por los mismos delitos en el propio comercio ó en el interior, necesito consignar aquí las Disposiciones siguientes, que no se insertaron con mas orden y oportunidad, porque hasta ahora llegaron á mis manos:—CIRC. DE 23 DE MAYO DE 1876. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular.—Al expedirse la Circular de 12 de Agosto de 1875, el Ciudadano Presidente de la República tuvo el propósito de conciliar los intereses del comercio con los de la Marina mercante Mexicana, determinando que en los Puertos donde hubiese buques nacionales, éstos hiciesen el tráfico de cabotaje, permitiéndose á los extranjeros hacerlo, cuando aquellos no tuviesen abierto registro ó no se encontraran en bahía, como sucede en algunos de la costa del Pacífico; pero atendidos los ocursos particulares que se le han dirigido de varios Estados y las gestiones de los representantes de éstos, el mismo supremo Magistrado, en uso de las facultades de que se halla investido, aclarando la mencionada Circular, dispone: que no se permita á los buques extranjeros, ya sean de vela ó de vapor, hacer el comercio de cabotaje por los Puertos de Tampico, Tuxpam, Veracruz, Goatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche, Progreso, ni en ninguno de los intermedios, bajo las penas que corresponden, en virtud de que en ellos hay el número suficiente de buques nacionales que se dedican á dicho tráfico.—Lo comunico á Vd. para su cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Mayo 23 de 1876.—*Mejía.*"—CIRC. DE 25 DE MAYO DE 1877. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Departamento de ajustes—Circ. núm. . . .—"Siendo conveniente fomentar de todas maneras el desarrollo del comercio de la República y el establecimiento de nuestra naciente Marina mercante, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que conforme al espíritu del art. 79 del Arancel de 1º de Enero de 1872 y del art. 102 del Reglam. de Aduanas de la misma fecha, las Aduanas marítimas permitan la conduccion de productos del País, de cualquier punto de la costa á los Puertos habilitados en embarcaciones sin ó con cubierta, bajo la vijilancia que consideren suficiente para evitar el fraude; observándose por lo demas las disposiciones del citado Reglamento, compatibles con el objeto de esta Circular.—"Libertad en la Constitución. México, Mayo 25 de 1877.—*Romero.*—Ciudadano Administrador de la Aduana. . . ." ["Diario oficial," núm. 49 de 23 del mismo Mayo].—ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1877. "Secretaría de Estado, etc.—Sección 1ª—"Autorizado el Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872 para reformar el Arancel, y tomado en consideracion la necesidad que hay de impulsar la exportacion de los productos agrícolas é industriales, el Presidente, haciendo uso de dicha autorizacion, ha tenido á bien acordar, que se permita á los bu-

en los casos de fácil justificación, como el abandono de guardia, desertion y otros en que intervengan pocos testigos podrá algunas veces cumplimentarse la Ordenanza, pero no en los crímenes de homicidio, robo calificado, en causa de varios reos y en todas aquellas en que se necesita cúmulo de diligencias de reconocimientos, exámen de testigos de diversas jurisdicciones y otras actuaciones dilatorias: que conociendo estas dificultades la Ordenanza, expresó, que la limitación de tiempo que presija para la formación del proceso, se entienda cuando no concurran razones tan considerables, que obliguen á diferirlo; y que para conseguir la pronta sustanciación, deben practicarse todas las diligencias necesarias, despreciando las inútiles ó superfluas.—

ques extranjeros de vapor y de vela el transporte de plata y oro amonedados de un Puerto á otro de la República; á fin de que no por falta de numerario en alguno de ellos se eviten ó no se realicen las transacciones mercantiles relativas á la exportación de frutos nacionales; y que para evitar los abusos que pudieran intentarse, las Aduanas al otorgar el permiso correspondiente y librar la guía respectiva, de que se presentará tornaguía, exigirán fianza á su satisfacción, de quien corresponda, de comprobar dentro del plazo prudente que señalen, que la cantidad remitida, fué destinada al objeto con que se mandó; en la inteligencia de que la falta de esa comprobación en su debido tiempo, será por sí sola bastante para proceder desde luego á exigir los derechos respectivos á la cantidad remitida, sin permitirse recurso alguno ulterior, todo lo cual se hará constar en la fianza; entendido de que en caso dado, esa Aduana podrá dictar además las medidas que crea convenientes para asegurarse de que los intereses del Erario no se defraudarán.—“Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—“Libertad en la Constitución. México, Julio 31 de 1877.—Romero.—C. Administrador de la Aduana...” [“Diario oficial,” n.º 106 de 2 de Agosto del mismo año].—CIRC. DE 8 DE SETIEMBRE DE 1877.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.ª.—Circular núm. 33.—Habiéndose decretado los Aranceles que han regido en la República, cuando el comercio exterior se hacía principalmente en buques de vela, que venían con todo su cargamento primeramente á uno solo y con posterioridad á uno ó mas Puertos Mexicanos, sus prevenciones incluyendo las del vijente—que aunque mas liberal que los anteriores, también supone el tráfico hecho de esta manera—no se pueden avenir bien con el comercio á bordo de buques de vapor, que necesitan, por ser fuertes sus gastos, ahorrar tiempo, ser despachados sin dilación y con procedimientos mas violentos que los buques de vela.—El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que considera conveniente á los intereses nacionales, acordar á las líneas de vapores que recorren periódica y regularmente los Puertos de la República, tanto en el Golfo como en el Pacífico, todas las franquicias que conduzcan á facilitar y violentar su despacho, para impulsar por ese medio el incremento del comercio de importación y el de exportación de los frutos y productos nacionales, ha tenido á bien disponer, haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, que para el recibo y despacho de los vapores referidos, se observen las siguientes disposiciones reglamentarias:—“1.ª Los vapores de las líneas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan además de la preferencia para la descarga, que les concede la parte 1.ª del artículo 22 del reglamento de Aduanas marítimas y fronterizas, de 1.º de Enero de 1872, podrán verificar esta luego que fondeen y se hayan pasado las visitas de Sanidad y Capitanía de puerto y si el estado del mar lo permite; debiéndose considerar como horas útiles para la descarga todas las que transcurren desde la salida hasta la puesta del Sol.—“2.ª El despacho de los vapores podrá hacerse aun de noche, cuando así se haya convenido expre-

R éstame tan solo fijar cuál es la tramitación de la sumaria militar según su clase. La de la *sumaria simple* ya quedó expuesta en la ant. páj. 285 y á mayor abundamiento puede verse el formulario de la Partida, que se registra en las pájs. 651 y 652 del tomo 2.º de estos, “Apuntes:” la substanciación de la sumaria 4.ª está ya detallada suficientemente en las ants. pájs. 291 y 292; y en cuanto á las demas sumarias formales, he aquí cómo se expresa D. Félix Colon en el tomo 3.º de sus “Juzgados militares,” ns. 6 §§ 831 á 841, enseñando cuál es el “modo de hacerse una sumaria, cuando no ha de formarse Consejo de guerra” [sustituido en la República con el Jurado de hecho y con el de sentencia]: “Si por

samente en los contratos celebrados con las compañías de vapores, en virtud de los cuales toquen sus buques en nuestros puertos.—“3.ª Se concede á los Capitanes, consignatarios ó agentes de los vapores, el plazo de doce horas, contados desde el momento en que haya fondeado el vapor, para la presentación de las dos copias del manifiesto que en lengua castellana deben acompañarse al pedimento de descarga conforme al artículo 65 del Arancel de 1.º de Enero de 1872, siempre que el consignatario ó agente de los vapores garantice bajo su responsabilidad la entrega de dichos documentos.—“4.ª Se concede igualmente á los Capitanes, consignatarios ó agentes, el plazo de doce horas, en los términos que señala la prevención anterior, para que obtengan el permiso correspondiente de descarga.—“5.ª Las franquicias contenidas en las prevenciones anteriores, no dispensan ni la presencia á bordo del vapor, luego que se ponga en libre comunicación, del Empleado y Celadores que deben nombrar la Aduana para que intervengan la descarga, autorizando las papeletas que deben cubrir cada lanchada de las que se dirijan á tierra con carga, ni que el recibo de ésta en el muelle ó lugar donde se haga la descarga, se verifique con intervencion también del Empleado ó Celador que al efecto comisione la respectiva Aduana.—“6.ª Desde que los vapores fondeen y comiencen su descarga, podrá la Aduana autorizar el registro de salida, cuando así lo solicite el consignatario ó agente, pudiéndose despachar los permisos de embarque, y permitir cargar á las lanchas ó botes los frutos ó efectos nacionales que sean libres de derechos, pero sin que esas embarcaciones puedan atracar á los vapores sino despues de practicarse la visita de fondeo, por el Comandante de Celadores, la que se verificará luego que termine la descarga.—“7.ª Se permite á los vapores que conduzcan mercancías al Puerto ó Puertos extranjeros de donde procedan destinadas á otros Puertos también extranjeros, pero quedando obligados los Capitanes á entregar á la Aduana del Puerto ó Puertos de México en donde toquen, los documentos respectivos á la carga destinada á dichos puertos extranjeros y un manifiesto general de cada Puerto de procedencia que contenga el total número de fardos, cajones, barriles ó bultos de que ella se componga con sus marcas y números; distinguiéndose la parte de la carga que vaya destinada á cada Puerto extranjero, si son varios á los que se dirige el vapor. Los manifiestos referidos deberán ser autorizados por el Cónsul ó Agente de México en los Puertos de procedencia del vapor, y en su defecto por algún otro agente de nación amiga.—La obligación de presentar los manifiestos de que habla esta prevención, comenzará á tener efecto el día 1.º de Enero de 1878.—“8.ª La Aduana del Puerto de México en que primero toque el vapor, anotará los manifiestos de que habla el artículo anterior en los términos convenientes á dar á conocer en los otros Puertos que el Capitan cumplió con su presentación, y la Aduana del último puerto de México en donde toque el mismo vapor, amortizará los mismos manifiestos dando al Capitan recibo de ellos, y remitiéndolos por el primer correo á la Secretaría de Hacienda.—“9.ª En el caso de que los Capitanes no presenten los documentos